

2949. XIV, 8-15 — Carta da compra da vila de Azagala com todos seus direitos e pertencas que el-rei D. Henrique de Castela fez a Pedro da Cunha. Madrid, 1458, Março, 17. — *Pergaminho. 4 folhas. Bom estado. Cópia junta.*

*Conoscida* cosa sea a quantos la presente carta vieren como yo Pedro de Acuña guarda mayor e vasallo e del Consejo de vos el muy alto e muy poderoso principe e muy esclarecido rey e señor el rey de Castilla e de Leon de mi propia e libre e agradable e espontanea voluntad sin premia e sin induzimento alguno otorgo e conosco que viendo a vos el dicho rey nuestro señor e a Diego Arias de Avila vuestro contador mayor e del vuestro Consejo en vuestro nonbre e para vos por vuestro poder especial que para lo de yuso em esta carta contenido tiene su tenor del qual es este que se sigue.

*Conoscida* cosa sea a todos quantos la presente carta vieren como yo Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galiza de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira e señor de Biscaya e de Molina confiando en la discrecion e lealdad de vos Diego Arias de Avila mi contador mayor e del mi Consejo por la presente vos do todo mi poder conplido con entera facultad con libre e general administracion e para que por mi e en mi nombre e para mi podades conprar e conpredes de Pedro de Cuña mi guarda mayor e del mi Consejo la su villa de Azagala que es en el obispado de Badajos a dos leguas de la villa de Albuquerque con todos sus vasallos e con el castillo e fortaleza de la dicha villa de Azagala e con todos los terminos e des- tritos e territorios e dehesas e montes e exidos e prados e pastos e aguas corrientes e estantes e manantes e con la justicia e jurisdiccion civil e criminal alta e baxa e mero mixto imperio de la dicha villa e de sus terminos con todas las rentas e portadegos e infurciones e penas e calonãs e otros qualesquier pechos e derechos e rentas ordinarias e extraordinarias a la dicha villa e al señorío della e de sus terminos anexas e pertenescientes esto por el precio o precios e contias de maravedis e doblas e otras cosas qualesquier que vos el dicho Diego Arias quisieredes e por bien tovieredes e para recibir sobre esto por mi e en mi nombre qualesquier cartas de vendidas e otros contractos que conplieren e menester fueren con qualesquier penas e firmezas e obligaciones e renunciaciones e vinculos e pactos e posturas que vos quisieredes e se convengan de fazer e otorgar e para prometer por mi e en mi nombre e obligar todos mis bienes así fiscales como patrimoniales de pagar al dicho Pedro de Cuña el precio o precios e contias de maravedis e doblas e florines e otras cosas por que me vendiere la dicha villa de Azagala e su castillo con todo lo susodicho al plazo o plazos e so la pena o penas que vos el dicho Diego Arias quisieredes e por bien tovieredes e para recibir en vos por mi e en mi nombre la estipulacion e firmeza de la dicha carta de la vendita e otros contractos que sobre lo susodicho se otorgaren e toda carta de obligacion que vos el dicho Diego Arias por mi e en mi nombre otorgaredes al dicho Pedro de Cuña de le dar e pagar realmente e con efecto el precio o precios por que me así vendiere lo susodicho yo lo otorgo e obligome por solene pacto e firme estipulacion de dar e pagar al dicho Pedro de Cuña o a quien su poder oviere el precio o precios por que me así vendiere lo susodicho al plazo o plazos e so la pena o penas e con las condiciones e posturas e firmezas e renunciaciones e poderío a las justicias que vos el dicho Diego Arias quisieredes e me obligaredes. *E* otrosí vos do poder conplido para conprar lo susodicho del dicho Pedro de Cuña forro de alcavala pero qu'el ni sus bienes non sea tenuto a la pagar e que yo me pare a ella en el caso que se aya de pagar. *E* obligome de tener e guardar e conplir todo lo que por vos el dicho Diego Arias fuere fecho dicho tratado con el dicho Pedro de Cuña sobre razon de lo que dicho es e de no yr ni venir contra ello ni contra parte

dello agora ni en algun tiempo ni por algũa manera ni causa ni razon ni color que sea o ser pueda aunque sea urgente o necessaria o mixta o otra qualquier para lo qual asi dar e pagar e tener e guardar como suso dize obligo los dichos mis bienes asi fiscales como patrimoniales muebles e rayzes avidos e por aver para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello con todas sus incidencias dependencias mergencias e conexidades do poder conplido a vos el dicho Diego Arias.

*E* porque esto sea firme e non venga en dubda otorgue esta carta ante Gutierre Fernandes de la Pena mi escrivano de Camera e mi escrivano e notario publico en la mi corte e en todos mis regnos e señorios al qual mande que la escriviese o fiziese escrevir e la signase con su signo que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid dies e sete dias del mez de Março año del nascimiento del Nuestro Señor Jesus Christo de mil e quatrocientos e cinquenta e ocho años.

*Testigos* que fueron presentes llamados e rogados para ello Alvar Gomes de Cibdad Real secretario del dicho señor rey e Juan de Oter de Sillas su camarero e Beltran de la Cueva. *E* yo Gutierre Fernandes de la Pena escrivano de Camera del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. *E* de mandamiento e otorgamiento del dicho señor rey esta carta de poder fiz escrevir e porende fiz aqui este mio signo en testimonio.

*Gutierre Fernandes.*

*Porende* yo el sobredicho Pedro de Cuña de mi propia e libre voluntad como dicho es otorgo e conosco que vendo a vos el dicho señor rey que vuestra señoria esta absente e al dicho Diego Arias de Avila vuestro contador mayor e del vuestro Consejo que esta presente en vuestro nonbre rescibiente la estipulacion e firmeza desta carta conviene a saber la mi villa de Azagala que es en el dicho obispado de Badajos a dos leguas de la dicha villa de Albuquerque con su castillo e fortaleza e con todos sus vasallos e con todos los terminos distritos e terretorios e dehesas e montes e exidos e prados e pastos e agoas corrientes e estantes e manantes con la justicia e jurisdiccion cevil e criminal alta e baxa e mero misto inperio de la dicha villa e de sus terminos con todas las rentas e portadgos e infurciones e penas e calonas e otros qualesquier pechos e derechos e rentas ordinarias e estraordinarias a la dicha villa e al señorío della e de sus terminos anexas e pertenescentes. *E* así mesmo todo el titulo e derecho que yo el dicho Pedro de Cuña he e tengo e me pertenesce e puede e deve pertenescer en el portadgo e almorarifadgo e otras qualesquier rentas de la dicha villa de Albuquerque e todo lo susodicho e qualquier cosa e parte dello. Lo qual todo vos vendo con todas sus entradas e salidas e pertenencias quantas ha e haver deve e le pertenescen de fecho e de derecho de uso e de costunbre en tal manera que me no fico ni fica en lo susodicho ni en parte dello ni retengo ende pera mi ni pera mis herederos e subcesores despues de mi

ni pera otro alguno cosa alguna de fecho ni de derecho asi en el señorio e propiedad como en la possession ni en otra cosa alguna e por precio cierto sabido e contado honze mil doblas castellanas de la banda de buen oro e de justo peso las quales dichas honze mil doblas porque vos asi vendo lo susodicho segund dicho es vos el dicho señor rey e el dicho Diego Arias en vuestro nonbre me las distes e pagastes e yo de vos receby realmente e co efecto e las pase a mi poder por manera que soi bien contento e pagado a toda mi voluntad. *E* asi otorgo e confieso que rescebi las dichas honze mil doblas e pase a mi parte e poder en presencia del escrivano e testigos desta.

*E* cerca desto renuncio e parto de mi ayuda e favor las leyes e derechos que dizen que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros contados o en oro o en plata o en otra cosa qualquier que lo vala e la otra ley que dize qu'el que faze la paga es tenuto a la provar si le fuer negada hasta dos años e la exebicion del dolo e del mal engaño e de la pecunia non contada ni vista ni recebida ni pagada e que destas dichas leyes e derechos non me pueda ayudar ni aprovechar por via de accion ni por via de exebicion ni por replicacion ni por defencion ni retencion ni por otro qualquier auxillio ni remedio de derecho que sea o ser pueda e desde oy dia que esta carta es fecha en adelante e por ella me desisto e parto e desapodero a mi e a mis fijos e herederos e subcesores de qualquier titulo e derecho voz e razon que yo he e puedo e pertendo aver e me pertenesce e puede e deve pertenescer en qualquier manera e por qualquier razon a la dicha villa e fortaleza e castillo e a todo lo otro susodicho e a qualquier cosa e parte dello e todo lo vendo e do e cedo e trespaso en vos e a vos el dicho señor rey de Castilla e a vos el dicho Diego Arias en su nonbre e para el con todas las acciones directas e utiles e personales reales e mistas ordinarias e extraordinarias e otras qualesquier que a mi completan e puedan e devan competir en qualquier manera e por qualquier razon a todo lo susodicho e cada cosa dello e que todo sea de vos el dicho señor rey e de vuestros herederos e subcesores despues de vos e de aquel o aquellos que de vos o dellos o de qualquier dellos ovieren titulo o causa o de quien quisieredes e por bien tovieredes perpetuamente para sienpre jamas para que los podades vender dar e donar e trocar e cambiar e enpeñar e enajenar e fazer dello e nello e de cada cosa e parte dello lo que quisieredes e por bien tovieredes e que yo el dicho Pedro de Cuña non sea tenuto a pagar el alcavala desta dicha venta e compra salvo solamente vos el dicho señor rey e vos paredes a ello en el caso que se oviera a pagar.

*E* otorgo e conosco que en esta dicha venta non ha intervenido ni interviene dolo ni fraude ni cabtela ni arte ni fuerça ni opresion ni otro pacto illicito ni cosa alguna que embargue ni pueda embargar a la perfeccion e validacion desta dicha venta e compra ni qu'el tal dolo engaño aya incedido ni incidiese en ella reypsa ni por otra manera alguna ni que vos el dicho señor rey ni el dicho Diego Arias en vuestro nonbre ni otra

persona alguna oviese dado ni diese causa a lo fazer e otorgar por el dicho dolo e engano e cerca desto renuncio e parto de mi e de mi ayuda e favor las leyes e derechos que fablan del vendedor que se dize enganado en la mitad del justo precio e mas o alende e la ley o l'ordenamiento de Alcalá que cerca desto ordeno el rey Don Alfonso e la ley *rem majoris pretii* e la lei *siquis cum aliter de verborum obligationibus* e lo ay notado por los doctores ca yo digo e confieso que soy dello sabidor. *E* soy cierto e certificado por el escrivano e testigos desta carta e por otros mis parientes e letrados e amigos quel dicho precio e valor de la dicha villa e fortaleza e castillo e de lo otro susodicho e cada cosa dello son las dichas honze mil doblas que me distes e pagastes e yo rescibi como dicho es e que es verdad todo lo susodicho e cada cosa e parte dello e todas las otras cosas contenidas en este dicho contracto. *E* se esta dicha villa e fortaleza e castillo con todo lo susodicho vale o puede valer mas de las dichas honze mil doblas en quanta quier suma que sea o ser pueda de todo ello hago gracia e donacion a vos el dicho señor rey pura e perfecta e non revocable que es dicha entre vivos. *E* se esta dicha donacion oviere menester insinuacion yo la he aqui en esta carta por insinuada e fecha e otorgada publicamente bien así e tan conplidamente como si fuese fecha e otorgada ante juez competente o en ella concurriesen todas aquellas cosas que fuesen necessarias e conplideras e provechosas para perpetua firmeza e corroboracion e validacion desta dicha donacion.

*E* por mayor abondamiento renuncio las leyes e derecho que requiere la dicha insinuacion e do poder conplido a vos el dicho señor rey e al dicho Diego Arias en vuestro nombre para que cada e quando quisieredes e entendieredes que cumple la insinuedes e podades insinuar.

*E* por esta carta e con ella e por la tradicion e entregamiento que della vos hago por posesion e en señal de posesion vos do e entrego e trespaso todo el titulo e derecho e vos e razon e accion e peticion e otro qualquier remedio e curso que yo he e me pertenesce e puede e deve pertenescer a la dicha villa e fortaleza e castillo e a todo lo otro susodicho e cada cosa e parte dello e hago a vos el dicho señor rey tenedor e poseedor de todo ello e de cada cosa e parte dello e desde agora me constituyo por vos el dicho señor rey e en vuestro nombre e para vos por vuestro tenedor e poseedor e de los dichos vuestros herederos e subcessores e de aquel o aquellos que de vos o dellos o de qualquier dellos oviere titulo o causa e de quien vos quisieredes e a quien lo trespasaredes e por mayor abondamiento do poder conplido a vos el dicho señor rey para que por vos mismo o por quien vos quisieredes o por vuestro mandado sin licencia e mandado de juez e sin pena e sin calopnia alguna podades entrar e tomar e continuar e retener e defender la tenencia e posecion de la dicha villa e castillo e de todo lo otro susodicho e de cada cosa e parte dello non enbargante que ende falledes qualquier resistencia actual o verbal con armas o sin armas de fecho e de derecho e todo concurra ajuntada o apartadamente.

*E* por esta carta mando al alcaide que por mi tiene la dicha villa e castillo e fortaleza e lo otro susodicho e qualquier cosa e parte dello que sin me requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra mi carta ni mandamiento e sin venir a mi sobre ello ni me certificar que luego entregue e hara entregar la dicha villa e fortaleza e castillo e todo lo otro susodicho e cada cosa e parte dello a vos el dicho señor rey o a quien vuestro poder oviere por manera que vos el dicho señor rey seades entregado e apoderado de todo ello bien e conplidamente a toda vuestra voluntad faziendo lo asi algo e quito una e dos e tres vezes una e dos e trez vezes una e dos e tres vezes segund fuero e costumbre de España al dicho alcaide que por mi tiene la dicha fortaleza e castillo e a otra qualquier persona el dicho pleito omenaje que me tiene fecho por la dicha fortaleza lo do por libre e quito a el e a sus herederos e subcesores e a su linaje para agora e para sienpre jamas e otorgo e prometo por solepne pacto e firme estipulacion por mi e por mis herederos e subcessores despues de mi que redrare e defendere e anparare al dicho señor rey e a quien de su señorio oviere causa o razon en la tenencia e posesion e propiedad e señorio de la dicha villa e castillo e de todo lo al que dicho es e de sacar a pas e a salvo al dicho señor rey e a quien su vos toviere de qualesquier perlados e Consejos e Universidades e yglecias e monasterios e otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion prehemencia o dignidad que seam que vos lo vengam demandando enbargando o contrariando todo o parte dello asi en la propiedad como en la posesion e que tomare la vos e el pleito a nuestras proprias costas e espensas asi ante del pleito començado o contestado como despues e antes de la conclusion o despues e en qualquier parte o estado del pleito o de los pleitos seendo requerido o no o seendo me notificada la demanda o no aunque en el tal pleito o pleitos acaesea qualquier yerro o vicio asi por dolo e ygnorancia o inadvertencia e malicia de juez como en otra qualquier manera riedra buena e sana a mis proprias costas e espensas por manera que vos el dicho señor rey o quien de vos oviere causa e razon finquedes e seades en pas e en salvo con todo lo susodicho sin contra e sin embargo alguno e los ayades e tengades e sea vuestro por juro de heredad para sienpre jamas para lo dar e donar e vender e trocar e cambiar e enpeñar e enajenar e fazer dello e en ello come de cosa vuestra propria. *E* si redrar e anparar no vos pudiere o no quisiere o contra lo contenido en esta carta e contra parte dello fuere o viniere o lo contradixiere que de e pague e peche en pena e por nonbre de pena e interese convencional avenido e sosegado que con vos el dicho Diego Arias en nonbre del dicho señor rey pongo las dichas onze mil doblas con pena del doblo. *E* que tambien sea tenuto e obligado e me obligo de dar e pagar al dicho señor rey e a quien por su merced lo oviere de aver la dicha pena si en ella cayere como a tener e conplir lo en esta carta contenido e la dicha pena pagada o no que todavia sea obligado e me obligo a dar e pagar e tener e guardar e conplir lo en esta carta contenido para o qual todo esto que

dicho es e cada una cosa e parte dello asi dar e pagar e tener e conplir como suso dize obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e raizes avidos e por aver por do quier que los yo aya.

*E* por esta carta ruego e pido e do poder conplido a qualquier alcalde e alguazil o valestero portero o otro oficial qualquier de la casa e corte del dicho señor rey e de la sua Chancelleria e de qualquier de las ciudades e villas e lugares de los sus regnos e señorios e a cada uno e qualquier dellos ante quien esta carta paresciere o fuere pedido conplimiento e execucion de lo en ella contenido a la jurisdicion de los quales e de cada uno delles me someto con los dichos mis bienes renunciando mi proprio fuero e domicilio e previlegio e jurisdicion e la ley que dize qu'el que se somete a jurisdicion estraña antes del pleyto contestado la puede declinar en la jurisdicion de los quales e de cada uno dellos se entienda que hago e celebro este contracto e me obligo de thener e guardar e conplir e pagar lo en esta contenido que syn yo nin otro por mi ser sobre ello llamado e juyzio nin oydo nin vencido por fuero nin por derecho me apremien e costringan por todo rigor de derecho a dar e pagar e thener e conplir lo en esta carta contenido e fagan e manden fazer entrega e execucion en mi mesmo e en los dichos mis bienes en conta de todo lo que dicho es e los vendan e rematen a buen barato o a malo a pro del dicho señor rey e a mi dapno syn pregon e syn corredor e syn guardar la forma e orden del derecho. *E* de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho señor rey o a quien por el lo ouviere de aver asy del dicho principal como de la dicha pena si en ella cayere e de todas las mejorias e aprovechamientos que en todo lo susodicho se ouviere fecho e mejorado a las quales me obligo asi como al dicho principal e de las costas e dapnos e menoscavos que por esta razon el dicho señor rey o quien su voz toviere fizieren e se les recrescieren en qualquier manera e la palabra del dicho señor rey o de quien del oviere causa o razon e que en todo sea creyda syn jura e syn testigos bien asi e a tan conplidamente como si en uno oviesemos contenido sobre ello ante juez competente e sentença difinitiva fuese dada contra mi e por mi consentida e fuese pasada en cosa judgada e renuncio que non pueda aver nin me sea dado nin otorgado plazo de tercero dia nin de nueve dias nin de treynta dias nin ferias de pan e vino coger nin traslado desta carta nin de parte della nin plazo de acuerdo nin de avogado nin otro plazo alguno de fuero nin de derecho.

*E* sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa dello renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho uso e costunbre estilo e fazana e toda ygnorancia de fecho e de derecho e toda fuerza e toda violencia e opresion e todo dolo e todo engano e toda buena razon e defension e exebcion asi perentorias como dilatorias e otras qualesquier e toda autentica usada e no usada e todo decretal e decreto todo alvedrio de buen baron e todo beneficio de restitution in integrum e todo acorro e auxilio de derecho ordinario e estraordinario canonico

cevil eclesiastico e seglar e todas cartas e previllelos (*sic*) e partidas e estatutos e mercedes e ordenamientos e prematicas senciones asi del Papa e de sus legados commo de rey e de Reyna e de infante e de arçobispo o de obispo o de otro señor o señora qualquier ganadas e por ganar fechas e por fazer usadas e por usar asi en general como en especial e qualesquier leyes e prematycas senciones que por ser cavallero e omem fijo dalgo e del Consejo del dicho señor rey e por otros qualesquier officios e dignidades que tenga me competan e puedan competer e otra qualquier cosa de qualquier efecto calidad vigor e misterio que sea o ser pueda de que me pudiese ayudar o aprovechar para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello que me non acorra nin aproveche ende en alguna manera e especial e espresamente renuncio las leyes e remedios siguientes.

*Primeramente* la ley que dize que antes de la contestacion de la demanda deve ser sabidor el vendedor e aquella le deve ser notificada e la otra ley que dize que a lo menos antes de la conclusion del pleyto deve ser requerido el vendedor que faga sana la cosa e la otra ley que comiença por miedo o por fuerça vendiendo alguno la cosa e las leys que fablan del dolo e del engano e la ley que dize que seyendo reclamado de la cosa donde intervino miedo o fuerça cessa la execucion de aquel e las leyes que dizen que ninguno non se entiende renunciar los derechos que non sabe quantos son en su favor de las quales dichas leyes e derechos e de otras qualesquier que me pueden competer yo soy cierto e certificado por mis letrados e parientes e amigos e por el escrivano desta carta e especial e espresamente renuncio la ley que dize que los derechos proybitivos non pueden ser renunciados e especialmente renuncio las leyes e derechos en que diz que general renunciacion que omen faga non vale.

Yo el dicho Diego Arias que esto presente a todo lo que dicho es en nonbre del dicho señor rey e por virtud del dicho su poder que de suso en esta carta va incorporado otorgo e conozco que faga la dicha compra de vos el dicho Pedro de Cuña e de la dicha fortaleza e castillo de Azagala e de todo lo otro susodicho e de cada cossa e parte dello para el dicho señor rey por el dicho prescio e quantia de las dichas honze mil doblas con las penas e obligaciones e fuerças e firmezas e segunt e por la forma e manera que vos lo vendistes al dicho señor rey e a mi en su nonbre e de suso en esta carta se contiene.

E porque esto sea cierto e firme e non venga en dubda otorgue esta carta antel escrivano por notario publico e testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en el camino que va de la villa de Madrit a Rejas aldea de la dicha villa podia ser a una legua de la dicha villa poco mas o menos.

Diez e siete dias de março año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos e cinquenta e ocho años. *Testigos* que a esto fueron presentes llamados e rogados para lo que dicho es Pedro Arias contador del dicho señor rey e el bachiller Fernant Gomes



de Herrera oydor de la audencia del dicho señor rey e Garcia de Alcocer secretario del dicho señor rey e Diego Gaita criado del dicho Pedro de Cuña e Diego de Zavarcos vezino de Avila. Va escripto entre regiones o diz e pertenencias e en la tercera foja o diz e non usada.

*Et* yo Guterre Fernandes de la Peña escrivano de Camara del rey nuestro señor e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios foy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego otorgamiento del dicho Pedro de Cuña esta carta fes escribir la qual va escripta en tres fojas deste pergamino con esta en que va mi signo e en fin de cada plana va la rubrica de mi nonbre e porende fise aqui este mio signo a tal (*sinal público*). En testimonio.

(as.) Guterre Fernandes

(A. E.)